



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
PEREIRA - RISARALDA

TRASLADO LIQUIDACION DE
CREDITO POR EL TERMINO DE TRES
DIAS ART. 110 Y 446 C.G.P.

08 AGOSTO DE 2022

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | PROVIDENCIA |
|--|-----------|--|--|---------------------|
| 66001-40-03-004-2016-00357-00 | Ejecutivo | Carlos Alberto Enriquez Parra | Marceliano Edgar Valencia | PDF |
| 66001-41-89-001-2019-00396-00 | Ejecutivo | SU RESPALDO S.A. | Elizabeth Caballero Rebolledo - Viviana Patricia Franco Patiño | PDF |
| 66001-41-89-001-2019-00654-00 | Ejecutivo | Unidad Residencial Quintas de los Robles P.H | Gloria Esperanza Perez Escobar | PDF |
| 66001-41-89-001-2019-00690-00 | Ejecutivo | Jorge Ivan Ruiz Alzate | Alvaro Perez Muriel - Violeta Del Corral Garcia | PDF |
| 66001-41-89-001-2020-00175-00 | Ejecutivo | Roberto Nel Clavijo Rengifo | Mario Rocio Dominguez Morales | PDF |
| 66001-41-89-001-2021-00328-00 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | Monica Lopez Holguin | PDF |
| 66001-41-89-001-2021-00502-00 | Ejecutivo | John Alejandro Garcia Rivera | Juan Carlos Moreno Moreno | PDF |
| 66001-41-89-001-2021-00515-00 | Ejecutivo | Sociedad BAYPORT Colombia S.A. | Jose Ever Ramirez Palacio | PDF |
| EL PRESENTE SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR UN (01) DIA HOY OCHO (08) DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 7:00 A.M. Y CORRERA A PARTIR DEL DIA HÁBIL SIGUIENTE. | | | | |

GLADIS ESTHER TORO ARISTIZABAL SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES – PEREIRA, RISARALDA**

FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

ART. 110 Y 319 C.G. P.

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO – INCIDENTE |
| DEMANDANTE: | EDWIN OSMA AGUIRRE |
| DEMANDADA: | SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA |
| RADICADO: | 66001-41-89-001-2020-00408 -00. |
| ASUNTO: | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN |
| TRASLADO: | TRES (3) DÍAS |
| ----- | |

El presente se fija en la Secretaría del Juzgado hoy ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las siete (7:00 a.m.) de la mañana, por tres días, y correrá a partir del día hábil siguiente.



**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL
SECRETARIA**

DESFIJADO: EL 8 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 4:00. P.M.



**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL
SECRETARIA**

Proceso ejecutivo demandante EDWIN OSMA AGUIRRE VS SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA
RADICADO 2020-00408-00

Jose Vasquez <j-n-v-r@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 2:14 PM

Para:

- Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Risaralda - Pereira <j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- apulso0707@gmail.com <apulso0707@gmail.com>;
- Edwin Osma <edwinosma32@gmail.com>;
- abogado_jamesorejuela@hotmail.com <abogado_jamesorejuela@hotmail.com>

Proceso ejecutivo demandante EDWIN OSMA AGUIRRE VS SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA RADICADO
2020-00408-00

ENVIO MEMORIAL presentando recursos de reposición y en subsidio apelación, para el Juzgado, el demandante, la demandada y a su abogado-.

Sírvase proceder de conformidad y CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTE CORREO.

Att.

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ

ABOGADO DEL INCIDENTISTA SEÑOR LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO.

Gracias.

Pereira, Junio 23 de 2.022

Señores

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
PEREIRA – RISARALDA.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: EDWIN OSMA AGUIRRE C.C. 1.088.322.602

Demandada: SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA C.C. 34.066.234

Radicado: 66001-41-89-001-2020-00408-00

ACTUACION: Interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de Junio de 2.022, notificado por estado SIN NUMERO y SIN FECHA DE DIA Y MES, que resolvió sobre sustentación de recursos y la petición de CORRECCION DE ERRORES ARTICULO 286 s.s. y CONCORDANTES DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado al pié de mi firma, actuando en nombre y representación del señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, conocido dentro del proceso de la referencia, quien actúa como INCIDENTISTA y tercero poseedor de vehículo automotor de placas KIN 715, con éste escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de Junio de 2.022, notificado por estado SIN NUMERO y SIN FECHA DE DIA Y MES, que resolvió sobre sustentación de recursos y la petición de CORRECCION DE ERRORES ARTICULO 286 s.s. y CONCORDANTES DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO, por no estar conforme con ninguno de sus numerales, recursos que se sustentan uno y otro en los siguientes términos:

Con respecto a lo resuelto en el numero 1° de dicho auto ...

“Rechazar de plano el memorial de sustentación del recurso presentado por el apoderado del incidentista por EXTEMPOREANEO Y ESTADO ACTUAL DEL PROCESO EL QUE SE ENCUENTRA ARCHIVADO”...

No se comparte la decisión del despacho, toda vez que sigue siendo violatoria del derecho constitucional del debido proceso, de la igualdad de las partes, del

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v-r@hotmail.com

derecho al acceso a la aplicación de justicia, el derecho que le asiste al incidentista como víctima de la verdad, la justicia y la reparación integral, los que siguen de parte de la señora Juez incumpliendo, así como incumplió con sus funciones, deberes y poderes que le otorga y exige el artículo 42 del Código General del Proceso, para evitar fraudes procesales o su tentativa, así como no observó la solución rápida de los asuntos puestos a su consideración, no previó, ni remedió, ni mucho menos sancionó o denunció los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe de las partes, a pesar de habersele insistido de nuestra parte **LO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE, LA DEMANDADA Y SU ABOGADO**, que buscaron a toda costa apropiarse del vehículo automotor que estaba en manos del incidentista, **LOGRANDO EN ASOCIO DE LA NEGLIGANCIA** de la señora Juez lograr su acometido hasta el momento con grave perjuicio a los intereses del tercero que acude como incidentista en los términos y oportunidades legales, siendo viable entonces que se investigue no solo la posible comisión de los delitos de fraude procesal y prevaricato en que haya podido incurrir.

Si bien es cierto no son procedentes los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones en procesos de única instancia o de mínima cuantía, dicha negativa y posición ha sido retomada por nuestras altas cortes y tribunales, en el sentido de autorizarse que se interpongan para darle una oportunidad al fallador de que corrija su posición, la revise y si es posible subsane las falencias en que hay podido incurrir, siempre con la exigencia de la aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso.

Dichos recursos se interpusieron en término dentro de la audiencia, se esperó a que la señora Juez los concediera, para que así se procediera de igual forma a la sustentación de los mismos, que bien podía hacerse dentro de la audiencia o posteriormente una vez concedidos, pero resulta que fueron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación **NEGADOS EN FORMA TAJANTE** por la señora Juez, haciéndose necesario igualmente exigirle que aclarara su decisión para que una vez estudiados los documentos que reposan dentro del expediente, como son los aportados con el incidente de levantamiento de secuestro, (contrato de compraventa del automotor, traspaso a su favor de parte de la demandada y otros), los que de igual forma están autenticados por notario con la firma de la demandada; los escritos presentados por la demandada y su abogado, en los cuales reconocen el tiempo y la forma como está en posesión del vehículo el incidentista; así como la persona a la que autoriza la entrega, persona ésta que no es parte dentro del proceso, que no está reclamando la devolución del mismo, de quien se le hizo advertencia a la señora Juez, de que es la asistente del abogado demandante y no quien tenía el vehículo o lo conducía, toda vez que se le hizo a la señora Juez aclaración y se le probó que el vehículo estaba en manos del incidentista.

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v-r@hotmail.com

Son muchas las falencias y arbitrariedades cometidas por la señora Juez, que me llevó a extremo de exigirle en audiencia que cumpliera con sus obligaciones y deberes y que hiciera además uso de los poderes que le otorga la ley para que por lo menos aprovechará el momento de la audiencia oral y preguntará al demandante, a la demandada y a su abogado, quien es la señora MARIA DE LOS ANGELES CARDONA para que así cesará su error, lo corrigiera y no permitiera seguir en el error inducido si pudiéramos llamarlo así en su favor sin llegar a dudar de sus actuaciones que la pueden llevar posiblemente a la comisión de prevaricato y favorecimiento de la parte demandada y demandante quienes posiblemente pueden estar incurso en el delito de fraude procesal.

No se debe perder de vista que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia o auto interlocutorio de la señora Juez, los que una vez negados, se procedió de mi parte a interponerle recurso de reposición en contra de la manifestación arbitraria de la señora Juez al negar el recurso de apelación y en subsidio se le interpuso el recurso de queja, pero igualmente recibí otra negativa arbitraria de dichos recursos, los que no se concedieron y solo alcanzó la señora Juez a informar que entregaría copias para el día martes 31 de Junio de 2.022, las que no se expidieron por tanto ningún recurso se concedió; y, tampoco se debe perder de vista que no solo no se concedieron los recursos, inclusive el de queja, sino que en forma arbitraria la señora Juez en dos oportunidades en la audiencia lo que hizo fue silenciar mi micrófono en los momentos en que estaba sustentando los recursos, revisar audiencia minutos 18:04 hasta el minuto 18:26.

Esa fue la razón para volver a sustentar los recursos interpuestos dentro del término legal de los 3 días posteriores a la audiencia que autoriza nuestro ordenamiento procesal (art. 318 C.G.P.), por tanto no son extemporáneos, como tampoco es cierta la argumentación del despacho de estar archivado el proceso, toda vez que una vez sustentados nuevamente esos recursos ya interpuestos estos se resolvieron para el día 17 de Junio de 2.022, por éste auto atacado, en el cual de igual forma resuelve la petición expresa de corrección de errores cometidos por la señora Juez y que nuevamente tuvo en sus manos la oportunidad de corregirlos, pero hizo lo contrario en forma arbitraria y antes de resolver estas peticiones, lo que hizo fue en forma abusiva y en contra de todos los postulados de la moralidad, la legalidad, la justicia, la equidad, la buena fe, la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad, etc., etc.,...fue expedir en forma anticipada y sin estar archivado el proceso a expedir los oficios para levantar EL EMBARGO Y EL SECUESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS KIN 715, así:

Junio 13 de 2.022 libra y expide el oficio N° 558 dirigido a la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, ordenando EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO.

Junio 13 de 2022 libra y expide el oficio 559 por medio del LEVANTA MEDIDA DE SECUESTRO.

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v-r@hotmail.com

Junio 13 de 2.022 expide el oficio N° 560 ordenando LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO y SECUESTRO Y QUE SE ENTREGUE EL AUTOMOR A LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES CARDONA con C.C. N° 1.088.345.822, A QUIEN LO TENIA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA... pero no dice cual diligencia....

No solo en forma arbitraria y sin dar soluciones a nuestras peticiones, la señora Juez no solo LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO, sino que además en forma muy ágil por demás, envía dichos oficios a las entidades respectivas y al abogado de la demandada, tal como se puede establecer dentro del expediente y vuelve y repite además las comunicaciones mediante nuevos oficios N° 576 del 16 de Junio de 2.022 LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO; oficio 755 del 16 de Junio de 2.022 LEVANTA MEDIDA DE SECUESTRO.

Igualmente se debe tener en cuenta que los incidentes se deben resolver en la sentencia y no es viable que la señora Juez con el ánimo de favorecer al demandante y a la demandada y al abogado de ésta parte, amparada abusivamente en la facultad de aplicar un control de legalidad, deje sin efecto legal sus propios autos y excluya de paso al incidentista opositor de la diligencia de secuestro, para concluir en forma funesta con la entrega del vehículo a un tercero que nada tiene que ver dentro del proceso, quien es la asistente del abogado demandante, quien llevó el oficio de retención del vehículo al Policía y que la señora Juez confunde LO QUE ES LA RETENCION DEL VEHICULO con la diligencia de SECUESTRO DEL MISMO.

Igualmente en forma arbitraria la señora Juez en dicho auto afirma...

" no era necesario el levantamiento de secuestro sobre el vehículo objeto de embargo, solicitado por el señor Luis Fernando Jiménez Ocampo, quien actuó por intermedio de apoderado, ya que no se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas KIN-715, es decir no se abrió paso a oposición, fue un error del incidentista abrir esta oposición".

Esta argumentación de la señora Juez, sigue siendo salida de toda realidad, de toda lógica jurídica, de todo actuar leal para con el incidentista, quien si es parte del proceso como tercero, no se entiende su posición ya que dentro de sus deberes como se ha dicho están todos los establecidos en el artículo 42 del C.G.P. y los pasó por alto sin ningún reparo moral, generando indignidad y poniendo en riesgo el ordenamiento jurídico, etc...

Como es posible que se atreva a decir que no existió diligencia de secuestro del vehículo de placas KIN715, si la misma Juez lo ordenó, libró despacho comisorio N° 39 para su práctica, delegó la facultad y competencia al funcionario de la Inspección Municipal de Tránsito de Pereira – Risaralda, entregó el mismo a un secuestre el día 26 de Noviembre de 2.021 a las 9.00 a.m. cuando se practica la diligencia de secuestro por el funcionario comisionado, momento en el cual se hace legal oposición a dicha diligencia de secuestro de parte del incidentista LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO.... Lo cierto es que se observan actuare de la

señora Juez que conlleven a que se fragüe un posible fraude procesal y un posible prevaricato, ya que está desconociendo sus propios autos y decisiones, para burlar todos los derechos del incidentista, aplicando con ignorancia una costumbre que en nada tiene que ver con la diligencia de secuestro, podría pensarse entonces que la señora MARIA DE LOS ANGELES CARDONA es amiga del agente del policía, quien lo acompañó en la retención del vehículo y por esa razón entonces se le entrega al agente de policía que retuvo el mismo amparada en esa misma costumbre, y desconociendo sin tomarse el más mínimo cuidado de los deberes de Juez, para establecer y diferenciar el momento de la retención con el momento de la diligencia de secuestro, violentándose de paso de parte de la señora Juez las disposiciones legales y específicas de la diligencia de secuestro y sus oposiciones que establece nuestro código general de proceso, solo y únicamente por el capricho de no indagar quien es MARIA DE LOS ANGELES CARDONA, pero si permitiendo con su actuar que se pueda cometer un posible fraude procesal, CON APODERAMIENTO DEL VEHICULO EN MANOS DE LA DEMANDADA, quien así entonces con la asistencia del demandante y de su abogado se apropian del mismo, desconociendo todas las pruebas existentes dentro del incidente y aún la confesión que hizo la demandada y su abogado del reconocimiento de estar la posesión del vehículo de placas KIN 715 en poder del señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO a quien despoja de la misma por capricho y negligencia de la señora Juez.

Con respecto al numeral segundo del auto impugnado:

“ Negar la solicitud de corrección de errores”

Con respecto a éste punto de la decisión de la señora Juez, se manifiesta y sustenta la inconformidad en los argumentos antes planteados, toda vez que no es posible que además de haber infringido la señora Juez nuestro ordenamiento procesal y normas expresas del Código General de Proceso, no cumpliendo con los deberes y poderes del Juez, además ignore con argumentos tan pobres como la costumbre de entregar el vehículo a quien no corresponde como debió haberlo hecho con un mínimo de cuidado y solo con consultar quien era EL POLICIA Y SU ACOMPAÑANTE EN LA DILIGENCIA DE RETENCION DEL MISMO, así como era demasiado fácil concluir sin mucho esfuerzo que el incidentista era su dueño y poseedor quien se opuso a la diligencia de secuestro y entregó a su despacho y al funcionario comisionado documentos originales y autenticados por la demandada, quien le vendió el mismo y le hizo entrega del traspaso y de la posesión años atrás, demandada ésta quien en asocio con el demandante y su abogado, obran con temeridad y mala fe, pretendiendo recuperar dicho vehículo en forma ilegal, a lo que la señora Juez les dio gusto y en vez de decidir en derecho, justicia, equidad, buscando la verdad y la justicia, etc., como es su deber moral y legal, decide ahora en éste auto en forma por demás abusiva decirle que debe acudir a las acciones que considere necesarias para que le resuelvan su inconformidad, estando en su poder y su obligación evitar precisamente el posible fraude procesal y del posible prevaricato.

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v-r@hotmail.com

Con la solicitud de corrección de errores de la decisión o sentencia de la señora Juez, se buscaba de nuestra parte en forma legal, que por lo menos el despacho se quitara su ceguera traducida en permitir la comisión de ese fraude procesal y además que denunciara esos comportamientos ante la Fiscalía General de la Nación y del Consejo Superior de la judicatura, como era y sigue debiendo ser su deber legal, solo era necesario hacer uso de las pruebas y documentos que reposan dentro del expediente para que solucionara su error, veamos algunos de esos comportamientos:

Del demandante señor EDWIN OSMA AGUIRRE, quien a sabiendas de que su amiga la demandada señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA no tenía la posesión del vehículo de placas KIN 715 lo busca, persigue y pretende hacerlo retener en cumplimiento de la orden de secuestro emitida por el Juzgado, en el domicilio del incidentista.

Posteriormente ante alerta que envía el poseedor del vehículo el señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO al Juzgado, con archivo en PDF de los originales del contrato de compraventa y traspaso a su favor de ese vehículo firmados y autenticados por la propietaria inscrita la demandada SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, además allegar un certificado de tradición de un bien inmueble de su propiedad para que desistiera del embargo y secuestro del vehículo, para evitar el futuro incidente de oposición a la diligencia del secuestro que practicaría el comisionado, éste demandante sigue insistiendo en dicha medida, como se ha explicado a la señora Juez, para llevar a error al despacho y lograr su acometido de recuperar en forma ilegal el vehículo para su amiga la demandada.

Una vez retenido el vehículo con ayuda de su asistente la señora MARIA DE LOS ANGELES CARDONA y practicado el secuestro del vehículo con oposición del poseedor y dueño el señor LUIS FERNANDO JIMENZ OCAMPO, el demandante acredita un pago efectuado a su favor por la demandada, el día 2 de Diciembre de 2.021 y envía correo electrónico al Juzgado el día 6 de Diciembre de 2.021 informando lo siguiente:

"Por medio del presente me permito informar al despacho que la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, en calidad de demandada del proceso de la referencia, el 02 de diciembre del presente año, realizo pago total de la deuda que tenía conmigo y sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior solicito al despacho en mi calidad de demandante, se levantes todas las medidas cautelares que le fueron impuestas a la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA sobre el vehículo de placas KIN-715, y ya que este se encuentra inmovilizado como garantía de cumplimiento el motivo de la presente acción judicial, solicito muy amablemente al despacho le sea restituido el vehículo a la señora LONDOÑO GRANADA"...

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v-r@hotmail.com

Con la solicitud de corrección de errores de la decisión o sentencia de la señora Juez, se buscaba de nuestra parte en forma legal, que por lo menos el despacho se quitara su ceguera traducida en permitir la comisión de ese fraude procesal y además que denunciara esos comportamientos ante la Fiscalía General de la Nación y del Consejo Superior de la judicatura, como era y sigue debiendo ser su deber legal, solo era necesario hacer uso de las pruebas y documentos que reposan dentro del expediente para que solucionara su error, veamos algunos de esos comportamientos:

Del demandante señor EDWIN OSMA AGUIRRE, quien a sabiendas de que su amiga la demandada señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA no tenía la posesión del vehículo de placas KIN 715 lo busca, persigue y pretende hacerlo retener en cumplimiento de la orden de secuestro emitida por el Juzgado, en el domicilio del incidentista.

Posteriormente ante alerta que envía el poseedor del vehículo el señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO al Juzgado, con archivo en PDF de los originales del contrato de compraventa y traspaso a su favor de ese vehículo firmados y autenticados por la propietaria inscrita la demandada SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, además allegar un certificado de tradición de un bien inmueble de su propiedad para que desistiera del embargo y secuestro del vehículo, para evitar el futuro incidente de oposición a la diligencia del secuestro que practicaría el comisionado, éste demandante sigue insistiendo en dicha medida, como se ha explicado a la señora Juez, para llevar a error al despacho y lograr su acometido de recuperar en forma ilegal el vehículo para su amiga la demandada.

Una vez retenido el vehículo con ayuda de su asistente la señora MARIA DE LOS ANGELES CARDONA y practicado el secuestro del vehículo con oposición del poseedor y dueño el señor LUIS FERNANDO JIMENZ OCAMPO, el demandante acredita un pago efectuado a su favor por la demandada, el día 2 de Diciembre de 2.021 y envía correo electrónico al Juzgado el día 6 de Diciembre de 2.021 informando lo siguiente:

"Por medio del presente me permito informar al despacho que la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, en calidad de demandada del proceso de la referencia, el 02 de diciembre del presente año, realizo pago total de la deuda que tenía conmigo y sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior solicito al despacho en mi calidad de demandante, se levantes todas las medidas cautelares que le fueron impuestas a la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA sobre el vehículo de placas KIN-715, y ya que este se encuentra inmovilizado como garantía de cumplimiento el motivo de la presente acción judicial, solicito muy amablemente al despacho le sea restituido el vehículo a la señora LONDOÑO GRANADA"...

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v-r@hotmail.com

Como se puede observar en forma clara, no se buscaba de parte del demandante dar por terminado el proceso en forma legal, SOLO INSISTIA EN LA ENTREGA DEL VEHICULO A LA DEMANDADA.

Igualmente resulta más sospechoso e increíble que la demandada señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA acuda al Juzgado a notificarse en forma personal del mandamiento de pago, para el día 01 de Diciembre de 2.021, sin haber sido citada por el demandante y que al día siguiente 02 de Diciembre de 2021, sin más, ni más proceda a consignar presuntamente lo adeudado al demandante en su cuenta de ahorros.

El demandante otorga poder a una firma de abogados G&R SOLUCIONES SOCIOJURIDICAS S.A.S., que reposa dentro del expediente y en uso de ese poder el abogado CARLOS ENRIQUE GAVIRIA CARDONA, éste acude a las Inspecciones Instituto de Movilidad Pereira, para informar y solicitar, lo siguiente:

"... ,según poder adjunto por medio del presente me permito a su despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud de oposición planteada por el señor LUIS FERNANDO, en calidad de poseedor del vehículo de placas KIN-715, en virtud que la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, manifiesta que en ningún momento a realizado venta del vehículo en mención y por el contrario aduce que el documento de compraventa que por el cual el señor LUIS FERNANDO, trata de hacer valer como prueba de ser poseedor del vehículo, es completamente falso y que a la fecha se encuentra en curso una denuncia por falsedad en documento privado ante la Fiscalía General".

Como se puede observar con éstas manifestaciones del demandante y de su abogado, así como de la demandada, estos estaban en contacto permanente, y eran conocedores de los documentos originales que estaban en el Juzgado en archivo PDF con los cuales se acreditó de parte del señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO el contrato de compraventa y el traspaso del vehículo a su favor.

La señora Juez, debió para su corregir su error, observar el interés del demandante en que se entregue el vehículo secuestrado a su amiga la demandada SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, ya que su interés dentro del proceso era lograr su pago de lo cobrado y si éste se dio para el día 2 de Diciembre de 2.021, porque razón sigue actuando en nombre y para la demandada, tal como lo hizo en memorial que reposa en el expediente el cual envió correo electrónico el día 28 de Febrero de 2.022, del cual se extracta algunos apartes, siendo lo más grave aún que la demandada no hizo ninguna petición al respecto a la señora Juez, y el demandante tampoco es el abogado de ella, veamos parte de lo manifestado por este sujeto procesal, así:

" EDWIN OSMA AGUIRRE... informa que después de haber consultado con la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, en calidad de propietaria del vehículo KIN -715, manifiesta lo siguiente:

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v-r@hotmail.com

PRIMERO: Bajo la gravedad del juramento manifiesta que nunca a realizado venta, contrato, promesa o cualquier similar sobre el vehículo de su propiedad con placas KIN-715. (Anexa declaración juramentada).

SEGUNDO: Manifiesta la señora LONDOÑO GRANADA, que ostento una relación con el señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, que después de terminada el señor JIMENEZ OCAMPO, en abuso de confianza ostentaba la posesión del vehículo y se rehusaba a la entrega del mismo a la señora SANDRA PATRICIA.

TERCERO: Como prueba de ser propietaria del vehículo identificado con placas KIN-715, la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, anexa recibo de pago de impuestos a la Gobernación del Valle del cauca, para los años 2018 y 2019 con fecha de pago del 28 de diciembre de 2021 La señora LONDOÑO GRANADA, manifiesta que no ha hecho la compra del SOAT en aras de evitar rodamiento del vehículo.

CUARTO: En virtud de las pruebas aportadas por el señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, donde se evidencia unos documentos firmados y autenticados por la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, y la cual desconoce la firma de dichos documentos, por tanto la señora LONDOÑO GRANADA radicará ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y PERSONAL, y que se investigue...

... Es menester manifestar al despacho que no ostento ninguna relación sentimental con la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, ella simplemente es una amiga...

En virtud de los hechos anteriormente mencionados y dado el cumplimiento de la obligación por parte de la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, solicito al despacho que se libre mandamiento de entrega del vehículo de placas KIN-715, a su actual y única dueña la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, según pruebas anexas en la presente...."

Del estudio del contenido de éste documento fácil era deducir de parte de la señora Juez, para corregir su error, que la demandada no tenía la posesión del vehículo de placas KIN-715, ya que confiesan que la tenía el señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, y que la demandada pagó impuestos del vehículo de los años 2.018 y 2.019 para evitar el rodamiento del vehículo, así como tampoco pagó el SOAT; de donde se pregunta, porque entonces no pagó los impuestos de los años 2.020 y 2.021 toda vez que el pago de los impuestos de los anteriores años lo hizo para el día 28 de Diciembre de 2.021? Si era la propietaria del vehículo porque no lo estaba utilizando como poseedora? Porque tanto interés en el demandante en que se le entregue el vehículo a su amiga?

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
 Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Perelra - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
 34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
 Email: j-n-v-r@hotmail.com

Los anteriores comportamientos debieron alertar a la señora Juez, para que cumpliera su deber moral y legal de funcionario público, evitando ese posible fraude procesal, es de anotar, que todavía con éste recurso de reposición y en subsidio apelación que interpongo contra ese auto, es otra oportunidad que le da la ley para obrar en derecho, equidad y justicia, sin que siga desconociendo las pruebas que legal y oportunamente se anexaron al proceso, así como las confesiones de las partes, y que es su obligación analizar para tomar decisiones, documentos, pruebas y escritos que ya analizó la señora Juez en el auto de fecha 25 de marzo de 2.021 cuando decretó pruebas dentro del proceso.

Igualmente debió la señora Juez para resolver la petición de corrección de error de la sentencia y/o auto, analizar los escritos y actuaciones de la demandada y su abogado, para que se convenciera en forma fehaciente que el señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, es el poseedor del vehículo de placas KIN-715 quien acreditó no solo documentos de propiedad, sino además la posesión en la diligencia de secuestro QUE SI SE REALIZO POR EL FUNCIONARIO COMISIONADO Y POR ORDEN DEL JUZGADO mediante despacho comisorio, después de haber sido despojado por esa misma orden por cuenta de la Policía y de la asistente del demandante, siendo estos escritos, confesiones y manifestaciones las siguientes:

De parte de la señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA... memorial enviado por ella al Juzgado el día 22 de Abril de 2.022, sin saberse quien se redactó y del cual se extracta su contenido importante para la decisión de corrección del error de la sentencia y/o auto de la señora juez, no sin antes remitirla al despacho al memorial enviado por el abogado JAMES HERY OREJUELA MOGOLLON en igual sentido y con las mismas confesiones de la demandada con fecha de envío al juzgado 22 de Mayo de 2.022, de los cuales se extrae:

" SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA.... por medio del presente solicito a la señora Juez tener en cuenta los siguientes hechos y pruebas en las que pretendo hacer valer mi derecho como propietaria del vehículo de placas KIN-715:

PRIMERO: La señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA sostuvo relación sentimental por poco más de 4 años con el señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, relación que termino el día 11 de Marzo de 2.019.

SEGUNDO:...TERCERO:...CUARTO:.....QUINTO:...SEXTO:...SEPTIMO:OCTAVO:...NO VENOS:...DECIMO:...DECIMOPRIMERO:...

DECIMOSEGUNDO: La señora SANDRA PATRICIA LONDOÑO GRANADA, tuvo que adquirir préstamo por valor de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), con el señor EDWIN OSMA AGUIRRE, en aras de soldar deudas que tuvo que asumir del señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, y gastos que tuvo que asumir.

DECIMOTERCERO:... DECIMO CUARTO:... DECIMOQUINTO:...

DECIMOSEXTO: En aras de evitar la pérdida de su vehículo y asumiendo la deuda que tenía con el señor EDWIN OSMA AGUIRRE, la señora SANDRA PATRICIA

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v@hotmail.com

LONDOÑO GRANADA, cancelo dicha deuda en aras que le sea reintegrado su vehículo.

DECIMOSEPTIMO: En el mes de diciembre la señora LONDOÑO GRANADA, asumiendo que le iba a ser retornado el vehículo de su propiedad y en aras de sanear cualquier tipo de irregularidad del vehículo, cancela impuesto vehicular que se encontraban pendientes desde el año 2.018 a la fecha.

Hasta acá en el contenido de este documento, se le aclara a la señora Juez, que la demandada no tenía ni la tenencia, ni la posesión del vehículo de placas KIN-715, el que estaba en poder del señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, desde el día 18 de Mayo de 2.018 fecha en que le firmó y autenticó ante el Notario 2º de Pereira, contrato de compraventa, contrato de mandato y traspaso y fecha en la cual además le hizo entrega de la tarjeta de propiedad del vehículo llamada LICENCIA DE TRANSITO N° 10010964293 con la cual se puede movilizar el vehículo por todo el país, acompañado dicho documento del seguro obligatorio SOAT.

Así mismo se acredita el acuerdo entre el demandante y la demandada, para recuperar la posesión de ese vehículo, incluso mintiendo y desconociendo estos los documentos relacionados que reposan en el expediente en original con archivo en PDF, así como lo dicen con el solo fin de recuperar el vehículo... "cancelo dicha deuda en aras que le sea reintegrado su vehículo" ... "asumiendo que le iba a ser retornado el vehículo de su propiedad y en aras de sanear cualquier tipo de irregularidad del vehículo, cancela impuesto vehicular que se encontraba pendientes desde el año 2.018 a la fecha"

No debió la señora Juez ignorar todos mis requerimientos, escritos y peticiones que se le hicieron insistentemente en coadyuvancia del señor LUIS FERNANDO JIMENEZ OCAMPO, en los cuales nos cansamos de solicitar EL LINK PERMANENTE DEL EXPEDIENTE, QUE SE NOS AUTORIZARA EL PAGO DE UNA POLIZA PARA QUE ENTREGARA EL VEHICULO AL POSEEDOR, mientras resolvía el incidente, escritos y correos que datan desde el 9 de Septiembre de 2.021 incluso antes de la retención del vehículo para la práctica del secuestro, pero fueron muchas esas violaciones al debido proceso cometidas por el despacho aunada a la decisión errada, final y fatal de entregar el vehículo a la asistente judicial del abogado demandante y no a quien lo tenía en posesión al momento de la retención y de la diligencia de secuestro.

Con los argumentos antes planteados dejo debidamente interpuestos y sustentados los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto, toda vez que de igual forma nuevamente SE QUIERE Y SE DIO la oportunidad a la señora Juez de que corrigiera su error, ya que la entrega del vehículo a un tercero que nada tiene que ver dentro del proceso y que no está reclamando el mismo, ante el hecho de que no le pertenece, debió por lo menos la funcionaria en vez de negar dicha petición, intentar corregir el error requiriendo a las partes y a sus abogados para que le informen quien es MARIA DE LOS

JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ - ABOGADO
Ed. Centro Financiero Cra. 7ª N° 18-80 Of. 401 Pereira - Risaralda. Teléfonos: 3342334 y
34133214 Celulares 3155023171 y 315 5023106
Email: j-n-v-r@hotmail.com

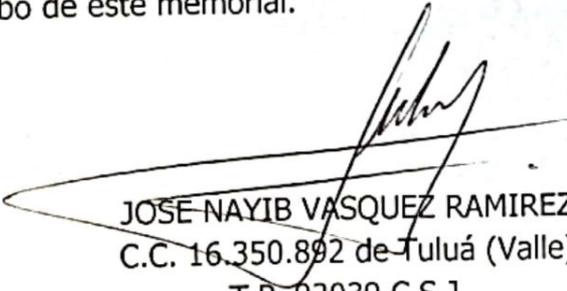
ANGELES CARDONA, incluso haciendo uso de sus poderes podía en vez de denegar justicia y equidad, buscar la verdad y la reparación al incidentista, y requerir a dicha persona para que le informe qué relación tiene con dicho vehículo y así pueda entregarlo a quien en forma legal debe hacerlo, requiriendo a la parte demandante y demandada, a la policía nacional (funcionario que retuvo el vehículo) para que informen donde se localiza dicha persona y que papel jugó al momento de la retención del vehículo de placas KIN-715.

Solicito al funcionario superior que una vez estudiados los argumentos y situaciones planteadas de mi parte con éste recurso y presentadas las falencias de la señora Juez AQUO, de la parte demandante y demandada, se sirva revocar las decisiones tomadas por dicho despacho y se corrija sus errores y arbitrariedades ya planteadas, lo anterior en el evento extremo en que la señora JUEZ –AQUO no haga uso de su derecho de reponer su decisión y corregir el error garrafal que ha cometido al ordenar la entrega del vehículo como consecuencia de su fallo y/o auto interlocutorio.

Sírvase proceder de conformidad y ordenar que se dé el trámite legal a dichos recursos, primeramente reponiendo su decisión y corrigiendo el error de la sentencia y/o en caso de no reponerlo, conceder el recurso de apelación ante su superior para que resuelva en derecho.

Favor acusar recibo de éste memorial.

Atentamente,



JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ
C.C. 16.350.892 de Tuluá (Valle)
T.P. 92039 C.S.J.